



RESOLUCIÓN N° 18
(SEPTIEMBRE 15 DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN MODALIDAD DE CUANTÍA INFERIOR A LOS 20 S.M.M.L.V. – INVITACIÓN PÚBLICA RE-06-2020, CUYO OBJETO ES LA “ADQUISICIÓN DE MATERIAL IMPRESO (GUÍAS DIDÁCTICAS), PARA ADELANTAR LAS ACCIONES PEDAGÓGICAS DE FLEXIBILIZACIÓN DEL CURRÍCULO Y EL PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE 0° A 11 Y SUS SEIS SEDES, ATENDIENDO LAS CONDICIONES DE LA EMERGENCIA SANITARIA – COVID 19; DIPLOMAS, ACTAS DE GRADO Y DEMÁS PAPELERÍA REQUERIDA PARA LA GRADUACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA MEDIA ACADÉMICA Y TÉCNICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ALFONSO ARANGO TORO 2020”.

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ALFONSO ARANGO TORO, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que actualmente la Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro, tiene la necesidad de la **“ADQUISICIÓN DE MATERIAL IMPRESO (GUÍAS DIDÁCTICAS), PARA ADELANTAR LAS ACCIONES PEDAGÓGICAS DE FLEXIBILIZACIÓN DEL CURRÍCULO Y EL PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE 0° A 11 Y SUS SEIS SEDES, ATENDIENDO LAS CONDICIONES DE LA EMERGENCIA SANITARIA – COVID 19; DIPLOMAS, ACTAS DE GRADO Y DEMÁS PAPELERÍA REQUERIDA PARA LA GRADUACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA MEDIA ACADÉMICA Y TÉCNICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ALFONSO ARANGO TORO -2020”.**

Que acogidos a los principios y procedimientos establecidos en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el 1075 de 2015, se adelantó la correspondiente Invitación Pública RE-06-2020 en la página web de la Institución <https://alfonsoarangotoro.colegiosonline.com/> medio por el cual se informó a todos los interesados sobre la misma, su objeto y condiciones generales de participación, convocatoria que se hizo extensiva a las Veedurías Ciudadanas.

Que dicha Invitación Pública RE-06-2020, tenía un presupuesto oficial de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.251.750) M/CTE**, previa publicación de la Invitación.

Que el cierre del proceso y la oportunidad para presentar ofertas a la Invitación Pública RE-06-2020, estaba señalada para el día 10 de Septiembre de 2020 hasta las 05:00 pm, fecha en la que se recibieron dos (2) propuestas al correo institucional colalfonsoarangotoro@gmail.com.

Que de acuerdo con las propuestas recibidas, el comité evaluador designado mediante Resolución No. 17 del 09 de septiembre de 2020, procedió a realizar el informe de



evaluación de las mismas el día 10 de septiembre de 2020, en el cual hizo una verificación detallada no solo de los de los requisitos habilitantes, sino de la propuesta económica presentada por los oferentes así:

PROponentes Factores	JESICA ANDREA RÍOS CELY		GUSTAVO MARTÍNEZ CASAS	
	CUMPLE O NO CUMPLE	HABILITA O NO HABILITA	CUMPLE O NO CUMPLE	HABILITA O NO HABILITA
CAPACIDAD JURÍDICA	NO CUMPLE	NO HABILITA	CUMPLE	HABILITA
CAPACIDAD TÉCNICA - EXPERIENCIA	CUMPLE	HABILITA	CUMPLE	HABILITA

REVISIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

Por un lado, se revisó la propuesta económica presentada por la oferente **JESICA ANDREA RÍOS CELY**, con C.C. No. 1.110.498.679 a folio 3, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.128.500)**, en el cual se evidenció que la misma cumple con los requisitos de la oferta económica establecidos en la Invitación Pública RE-06-2020 y no supera el valor del presupuesto oficial.

De otra parte, y verificada la propuesta presentada por el señor **GUSTAVO MARTÍNEZ CASAS**, con C.C. No. 93.291.054 a folio 10, por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.259.500)**, se constató que el valor ofertado por el proponente excede el presupuesto oficial designado para el presente proceso de contratación que es por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.251.750)**, de acuerdo a la disponibilidad presupuesta No. 19 del 03 de septiembre de 2020. Hecho que configura una causal inmediata de rechazo de la propuesta, la cual se encuentra plasmada en la Invitación Pública RE-06-2020, en el punto 11. **CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS Y DECLARATORIA DE DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN** así:

“11.1 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Además de los casos contenidos en la ley, las causales de rechazo de las ofertas son las siguientes:

(...)

Cuando el valor de la propuesta exceda el presupuesto oficial estimado, o cuando el valor total de la propuesta pueda considerarse artificialmente bajo con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.”

Dicho lo anterior, la propuesta económica NO CUMPLE con los requisitos exigidos previamente en la Invitación Pública.



Que una vez revisadas y debidamente analizadas las propuestas allegadas, el comité evaluador designado para la presente evaluación, concluyó lo siguiente:

En primer lugar, que la oferente **JESICA ANDREA RÍOS CELY**, con C.C. No. 1.110.498.679, NO CUMPLE con los requisitos habilitantes en el factor de Capacidad Jurídica, toda vez que la misma no allegó la Licencia Reprográfica, la cual se solicitó con base en el artículo 26 de la Ley 98 de 1993, artículo reglamentado por el Decreto 1070 de 2008 así:

Ley 98 de 1993,

“ARTÍCULO 26. Reglamentado por el Decreto Nacional 1070 de 2008. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de qué trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro”.

Decreto Reglamentario 1070 de 2008,

“Artículo 1°. Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior, o educación para el trabajo y el desarrollo humano, y las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor.

Artículo 2°. Las empresas o establecimientos de comercio que presten el servicio de reprografía, deben igualmente contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, para los mismos fines indicados en el artículo anterior.”

Así mismo, es de afirmar que la oferente aduce que no está obligada a presentar dicha licencia, toda vez que las copias a realizar no son con ánimo de lucro y son para la enseñanza de la institución, basándose en el artículo 22 de la Decisión 351 de 1993 que determina lo concerniente con RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS así:

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

(...)



b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

(...)

Expuesto lo anterior, es de aclararle a la oferente, que la norma mencionada por ella es clara en el sentido que la reproducción de elementos con fines educativos no sería lucrativa si fuera la Institución Educativa quien realizara a nombre propio dichas reproducciones, caso contrario es que ella como persona natural si se va a lucrar con la actividad reprográfica, cuestión esta que no la exime de no tener la licencia solicitada.

De la misma manera, el comité evaluador manifiesta que los requisitos habilitantes que no sean necesarios para la comparación de las propuestas no son objeto de rechazo y pueden ser subsanables de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; pero en el caso que nos ocupa, el requisito de la Licencia Reprográfica solicitado previamente en la Invitación Pública si hace parte de un balance entre los oferentes para la selección de la propuesta.

También, expresa el comité que de acuerdo con lo contemplado en la Invitación Pública RE-06-2020 es causal de declaratoria desierta de la misma cuando se han presentado más de una propuesta y ninguna de ellas cumpla con los requisitos mínimos exigidos o incurra en alguna causal de rechazo; esto, según el punto 11.2 CAUSALES DE DECLARATORIA DE DESERTA LA INVITACIÓN PÚBLICA, numeral 2.

De otra parte, y haciendo hincapié nuevamente en la oferta presentada por el señor **GUSTAVO MARTÍNEZ CASAS** con C.C. No. 93.291.054, el comité evaluador afirma que habiendo cumplido con los requisitos jurídicos y técnicos de la Invitación, el mismo **NO CUMPLE** con la propuesta económica, lo cual constituye causal directa de rechazo de acuerdo con lo contemplado anteriormente.

Dadas las conclusiones previamente expuestas, el comité recomendó al ordenador del gasto no contratar la: **“ADQUISICIÓN DE MATERIAL IMPRESO (GUÍAS DIDÁCTICAS), PARA ADELANTAR LAS ACCIONES PEDAGÓGICAS DE FLEXIBILIZACIÓN DEL CURRÍCULO Y EL PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE 0° A 11 Y SUS SEIS SEDES, ATENDIENDO LAS CONDICIONES DE LA EMERGENCIA SANITARIA – COVID 19; DIPLOMAS, ACTAS DE GRADO Y DEMÁS PAPELERÍA REQUERIDA PARA LA GRADUACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA MEDIA ACADÉMICA Y TÉCNICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ALFONSO ARANGO TORO 2020”** con ninguno de los proponentes antes mencionados, toda vez que las propuestas **NO CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la Invitación Pública y por ende no se encuentran ajustadas al marco legal establecido para la contratación pública en Colombia.



Que conforme a lo anterior, el Ordenador del Gasto la Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro del Municipio del Líbano – Tolima, como responsable de la dirección y manejo de la actividad contractual y acogiéndose a la evaluación y verificación de los requisitos habilitantes del comité asesor y evaluador, estima procedente DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA RE-06-2020, conforme a lo señalado por el artículo 25 numeral 18 de la ley 80 de 1993 que señala:

"La declaratoria de desierto de la licitación o ~~concurso~~ únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el proceso de Invitación Pública RE-06-2020, cuyo objeto es la: **“ADQUISICIÓN DE MATERIAL IMPRESO (GUÍAS DIDÁCTICAS), PARA ADELANTAR LAS ACCIONES PEDAGÓGICAS DE FLEXIBILIZACIÓN DEL CURRÍCULO Y EL PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE 0° A 11 Y SUS SEIS SEDES, ATENDIENDO LAS CONDICIONES DE LA EMERGENCIA SANITARIA – COVID 19; DIPLOMAS, ACTAS DE GRADO Y DEMÁS PAPELERÍA REQUERIDA PARA LA GRADUACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA MEDIA ACADÉMICA Y TÉCNICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ALFONSO ARANGO TORO 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución .

ARTÍCULO SEGUNDO: De persistir la necesidad, adóptense las medidas pertinentes para contratar la necesidad requerida por la Institución Educativa.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web de la Institución Educativa <https://alfonsoarangotoro.colegiosonline.com/>

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Se expide en el Líbano a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ELÍAS BOTERO GUAYARA
Rector